



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 048

Fecha: 25/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220170022401	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	NORMA ROCIO MURILLO CLAVIJO	COLPENSIONES	Auto confirma auto recurrido	24/05/2023
50001310500220190022901	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	SANDRA MILENA AYURE QUINTERO	IDALI DEVIA CANO	Auto revoca auto recurrido	24/05/2023
50001310500320180054501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	YESID GUSTAVO GONZALEZ ALVARADO	CLINICA MARTHA SA.	Auto revoca auto recurrido	24/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2017-00224**-01
DEMANDANTE: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada **SAMANTHA LEÓN MOLINA**, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 08 de mayo de 2017, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES** y a **SAMANTHA LEÓN MOLINA**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y/o la indexación correspondiente ella

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

debe percibir, en calidad de cónyuge supérstite de José Agustín León Lozano (q.e.p.d.).

.- Integrado en debida forma el contradictorio¹, se señaló el día 25 de noviembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, diligencia dentro de la cual, mediante el proveído materia de censura, el *a-quo* denegó la solicitud de decreto y práctica de unas pruebas “de oficio” requeridas por la co-demandada **SAMANTHA LEÓN MOLINA**, solicitudes encaminadas a que se oficiara: i) al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, con miras a que se incluyera como “prueba trasladada”, la copia del expediente de sucesión del *de cuius*, y ii) se requiriera a SALUDCOOP E.P.S. hoy MEDIMÁS E.P.S., la expedición de la historia clínica de la aquí demandante.

.- Se denegó la petición formulada considerándose no sólo devino abiertamente extemporánea, pues la oportunidad para solicitar el decreto y práctica de pruebas, se encontraba más que vencida; sino que, además, era palmariamente improcedente, al considerar que la facultad oficiosa del despacho para practicar pruebas de esta naturaleza, era “excepcional”, pues la misma debía ser utilizada cuando se encontrara que el recaudo de determinado medio instructivo, era útil y necesario para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y, no para revivir etapas procesales dejadas precluir por estas.

.- Inconforme con dicha determinación, el procurador judicial de la co-demandada en mención, formuló recurso de apelación, manifestando que el decreto de las pruebas deprecadas debía abrirse paso, pues a través de ella, se llegaba a la verdad real de los fundamentos fácticos en que se cimentaba la demanda y con ello, se garantizaba la “libertad de armas”, entre todos y cada uno de los sujetos convocados al interior de la presente litis.

.- Tras considerar que el medio de impugnación incoado, era procedente, se concedió.

¹ Con la intervención de la señora Lady Diana Torres Farfán, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo J.A.L.T, descendiente legítimo del causante.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

La recurrente **SAMANTHA LEÓN MOLINA**, dentro de la debida oportunidad, insistió en los argumentos expuestos al momento de interponer la alzada, deprecando la revocatoria del auto censurado, con miras a que se acceda al decreto y práctica de los medios probatorios requeridos.

A su turno, la demandante deprecó la confirmación de la determinación fustigada, señalando que la solicitud probatoria no sólo devino abiertamente extemporánea, sino que, además, resulta contraria a los postulados previstos por el artículo 173 del C.G.P., que de manera diáfana consagra las pautas que se deben cumplir con miras a que la solicitud de pruebas resulte avante.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la recurrente y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 54 y 66 A del C.P.L. y S.S., en concordancia con los cánones 169 y 170 del C.G.P.², observa la Sala que la resolución del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿el proceder del Juzgado de Conocimiento, en torno al uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas, estuvo ceñido o no, a la normatividad que regula dicha facultad de los funcionarios encargados de administrar justicia?

3.2.- SOBRE EL DECRETO DE LAS PRUEBAS DE OFICIO EN MATERIA LABORAL.

Una de las herramientas más significativas que consagra nuestro derecho procesal laboral, ha sido el de darle al Juez o Magistrado que tiene a su cargo la definición de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio (Art. 54 C.P.T. y S.S.).

En este sentido, aunque el proceso laboral es en principio de naturaleza dispositiva, tal como cuando se le concede al funcionario la facultad de decretar este tipo de medios instructivos, a fin de buscar la verdad real de

² Aplicables al asunto, por remisión expresa del normado 145 del Código Procesal del Trabajo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

los hechos objeto del asunto, tal característica no es absoluta, pues con ello, pasa de ser un simple espectador del debate a convertirse en su director (Art. 83 ibídem), con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas sustantivas y/o adjetivas, previamente establecidas por el legislador³.

No obstante lo anterior, tampoco puede perderse de vista, que en tratándose del decreto de esta clase de pruebas, el Juzgador goza de cierta discrecionalidad, por lo que, el hecho de que no se haga uso de dicha prerrogativa en un evento específico, no implica *per se* la configuración de un yerro judicial, pues la práctica judicial y las reglas de la experiencia, no en pocas ocasiones han enseñado, que según sea, hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, es la responsable del fracaso de sus pretensiones o de sus excepciones, ante el incumplimiento de su deber legal de allegar, solicitar y/o exigir los medios de convicción que requiera para la defensa de sus intereses, en los términos y en las oportunidades previstas por el legislador.

Sobre el particular, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sostenido de manera reiterada que:

“...Las épocas en que el funcionario judicial desempeñaba un papel netamente pasivo, convidado de piedra, enseña la historia, en torno a la dinámica de las controversias que llegaban a su conocimiento, sin duda, quedaron en el pasado. El rol que hoy le compete desempeñar concierne, en esencia, con la búsqueda de la verdad y, por ahí mismo, se le demanda una actitud proactiva que la materializa, en sumo grado, a través del decreto oficioso de pruebas y, entre otros eventos, para el caso como el de la condena en concreto.

No obstante esa perspectiva, no deviene como una obligación del juzgador sino, más bien, como director de la controversia y depositario de la misión de averiguar la realidad que coliga a las partes, refulge como una facultad-deber en procura de aprehender antes que una certeza procesal, un estado de cosas que consulte los altos designios de la administración de justicia.

Empero, tales propósitos no pueden considerarse irrestrictos o concebirse en términos absolutos, pues el equilibrio procesal que orienta o gobierna el desarrollo de todo litigio, impone, igualmente, respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad

³ Es por esta razón, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en sostener que el decreto oficioso de pruebas, no sólo es una facultad que tiene el Juez, sino que también, es un deber en cabeza de éste último, con miras a buscar la verdad real de los hechos alegados por las partes.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

*vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal...*⁴ (Subrayado fuera del texto).

3.3.- PRECISIONES SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO LABORAL.

El artículo 173 del Estatuto General del Proceso, aplicable al asunto por remisión normativa establecida en el canon 145 del Código de Procedimiento Laboral, señala de manera diáfana cuáles son las pautas que las partes deben cumplir, con miras a que su solicitud de pruebas resulte avante, al disponer que:

“Art. 173.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, que lo que deberá acreditarse sumariamente... (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, puede sostenerse entonces, que la finalidad de dicha disposición adjetiva consiste en hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesales, de tal suerte que, en tratándose de la prueba documental, tanto el demandante como el demandado, deben aportarla con el libelo introductor o la contestación de la demanda, según sea el caso; ello en la medida que, el juez sólo puede pedir documentos, en el período probatorio, cuando la parte formuló derecho de petición para obtenerlos y no le fue posible allegarlos, es decir, cuando las partes estuvieron en la imposibilidad de aportarlos de manera anticipada.

Es más, para afianzar tal objetivo, se buscó que quedara expresamente consagrado en el Código General del Proceso, como un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”* –artículo 78, numeral 10°-.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 27 de agosto de 2012. Radicación No. 11001 3103 042 2006 00712 01. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

Como puede observarse, el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial, pues esta se practicará porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o, *iii)* le fue negada⁵.

3.4. CASO CONCRETO

Para la Sala la impugnación formulada, no puede abrirse paso, de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, observa el Tribunal que la solicitud de decreto de pruebas de “oficio” elevada por la co-demandada **SAMANTHA LEÓN MOLINA**, no sólo devino abiertamente extemporánea, pues se formuló al interior de la audiencia prevista en el artículo 77 del Estatuto Adjetivo Laboral, esto es, una vez fenecida la posibilidad de contestar el libelo introductor y de contera, la oportunidad para deprecar las pruebas en que edificó su defensa; sino que además, se presentó para allegar los documentos que a través de este remedio procesal pretende recaudar, pese a que -como se vio- a través del derecho de petición, pudo adquirirlos y allegarlos a la contienda judicial.

⁵ Sobre el particular, el tratadista MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en la obra “Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Código General del Proceso – Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP. Agosto de 2014. Página 299, indica que: “...Resaltemos aquí algunos aspectos generales de la prueba documental que deben ser tenidos en cuenta para una cabal aprehensión del tema, según la regulación del Código General del Proceso.

a.) Lo primero es que señalar que la generosa presunción de autenticidad establecida en el artículo 244 del CGP, se aplica a todos los procesos y en todas las jurisdicciones. Por eso el Código derogó el inciso 1° del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, por la que se expidió el Código de Procedimiento Administrativo, en el que la presunción de autenticidad, confundida con el valor probatorio de la copia, tenía una singular redacción.

b.) Lo segundo para destacar tiene que ver con el deber de abstención que se le impuso a las partes y a sus apoderados, quienes no pueden “solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir”. Así lo establece el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

c.) Lo tercero es un complemento del deber de abstención referido, porque, parejamente, el Código dispuso en el inciso 2° del artículo 173, que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Expresado con otros términos, si el demandante o demandado requieren un determinado documento, que lo obtengan ellos mismos y lo aporten con su demanda o contestación. Tal la razón para que en el numeral 3° del artículo 84 del Código se hubiere precisado que al libelo deben acompañarse “...los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, lo que tiene correspondencia, para el demandado, en el inciso final del artículo 98.

Ahora si los documentos están en poder de la parte contraria, que así se diga en el escrito correspondiente para que sean allegados, como se precisa en el numeral 6° del artículo 82 y en el referido inciso del artículo 98. Y si fueron solicitados mediante el ejercicio del derecho de petición, pero la autoridad o el particular requeridos no dieron respuesta oportuna y satisfactoria, podrá pedírsele al juez, como prueba, el documento respectivo, sólo que para obtener su decreto es indispensable para demostrar que la petición fue hecha. Si así no procedió el interesado, la prueba será fatalmente negada...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

En efecto, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario, fácilmente se desprende que la recurrente, no acreditó haber solicitado a través de la misiva correspondiente, copias del expediente, ni mucho menos de la historia clínica de su contraparte, a fin que, ante la ausencia de respuesta o la negativa para expedirlos por parte de dichas autoridades, tales medios de convicción pudiesen requerirse al interior de esta litis.

Bajo ese contexto, conviene precisar que a diferencia de lo sostenido por la apelante, en este preciso evento no puede señalarse que el recaudo de las pruebas en comento, es procedente, pues para que ello fuese así, resulta indispensable que la parte interesada acreditara siquiera “sumariamente” que elevó el derecho de petición ante los organismos en donde reposan los documentos, antes de presentar la contestación de la demanda; de tal suerte que para así poder decretar la prueba como fue solicitada se hacía necesario se evidenciara que la autoridad judicial y la aseguradora en salud respectivamente, no atendieron las solicitudes que debieron elevarseles o, en su defecto, que denegaron la expedición de las copias y/o documentos solicitados, circunstancias que ni por asomo, se evidencian en el presente caso, pues de la revisión del acápite de pruebas, consignado en el escrito de formulación de excepciones de mérito, se observa que el mandatario judicial de la co-demandada **LEÓN MOLINA**, ni siquiera enunció dichos medios probatorios.

Ello aunado a que, atendiendo los principios de igualdad e imparcialidad judicial que gobiernan el proceso laboral, resultaría “sorpresivo” para la parte contraria y demás intervinientes, disponer la práctica de unas pruebas que debieron conocer e incluso controvertir al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, al no existir una excusa para exculpar a la parte demandada de no poder allegar los documentos requeridos, o que por lo menos acreditara sumariamente que no pudo obtenerlos en su debido momento procesal, a través de la formulación del respectivo derecho de petición, razón por la cual se considera acertada la decisión de primer grado, respecto a la negativa de decretar ésta prueba.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

En esa dirección, no puede atribuírsele a la señora Juez *a-quo*, desatino alguno por razón de la supuesta ausencia o falta del ejercicio de sus poderes o facultades oficiosas en materia de pruebas, pues itérese, no fue ajena el tema de que se trata, pues consideró que la actitud asumida por la recurrente, no habilitaba la aplicación de las normas atrás referidas; en otras palabras, concluyó que hacer uso oficioso del decreto de pruebas era convalidar la desidia o negligencia del censor, además de relevarlo de la asunción de las cargas procesales previstas en la ley, que, por igual, devienen de obligatorio cumplimiento (Art. 11 C.G.P.).

Corolario de lo expuesto, se tiene que la determinación censurada, se ajusta a la legalidad y en esa medida, se impone mantener la misma.

3.5.- COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará a la apelante al pago de las costas de esta instancia, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 25 de noviembre de 2020, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: CONDENAR a la co-demandada **SAMANTHA LEÓN MOLINA**, al pago de costas de esta instancia. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2017-00224-01
Demandantes: NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

VILLAVICENCIO.

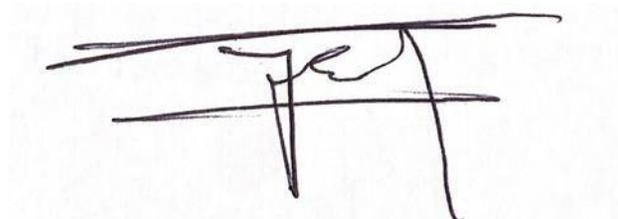
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 500013105003 2018 00545 01
DEMANDANTE: YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO
DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A.

Villavicencio, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia concentrada celebrada en mayo 11 de 2021¹, providencia que, denegó la práctica de las medidas cautelares pretendidas por el actor.

ANTECEDENTES:

¹ De conformidad al principio de economía procesal y atendiendo la solicitud de medida cautelar de que trata los artículos 85 A del CPT Y SS y 590 del CGP el a quo, mediante proveído adiado abril 8 de 2021, dispuso realizar audiencia de que trata los preceptos jurídicos 77, 80 y 85 CPT y SS.

1.- DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 20 de septiembre de 2018, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**, demandó a **CLÍNICA MARTHA S.A.**, pretendiendo se declare la existencia del contrato verbal de trabajo a término indefinido que el 1° de septiembre de 2016, celebró con la persona jurídica demandada; vínculo contractual que su empleadora, **CLÍNICA MARTHA S.A.**, terminó de manera unilateral y sin justa causa el día 16 de marzo de 2018.

Peticionó se condene a la demandada al pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, auxilio de cesantía junto sus respectivos intereses, auxilio de transporte y alimentación, prima de servicio, vacaciones, salarios insoluto, bonificación no constitutiva de sueldo, sanción por el no pago y/o consignación oportuna de las cesantías, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato laboral y la moratoria de que trata el artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo – en adelante CST-; lo que extra y ultra petita se encuentre demostrado, agencia en derecho y costas procesales.

Considerando las “*presuntas*” serias dificultades en las que puede incurrir la demandada, **CLÍNICA MARTHA S.A.**, al momento de cumplir con las obligaciones causadas con el proveído que finalice ésta litis²; **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**; solicitó el decreto y práctica de las medidas cautelares previstas en los artículos 85 A del Código Procesal del

² Expresó el demandante en su escrito cautelar que, dada la apremiante crisis económica que atraviesa la persona jurídica demanda, circunstancia que, le sustraerá su capacidad de pago; se hace imperioso el decreto de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias en las que la pasiva funge como titular.

Trabajo y la Seguridad Social³ y 590 del Código General de Proceso – en adelante CPT Y SS y CGP-⁴.

2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Conforme al principio de economía procesal que impera en las actuaciones procedimentales, atendiendo la solicitud de caución presentada por el extremo activo de la litis; el *a-quo*, mediante auto adiado abril 9 de 2021, dispuso realizar de manera concentrada, las audiencias de que tratan los artículos 77, 80, 85 A del CPT Y SS.

Considerando que, por no acreditarse el principio de “*actualidad*” en el daño denunciado por el demandante, **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**; circunstancia que, impide el decreto y práctica de la medida cautelar de “*caución*” prevista en el artículo 85 A CTP y SS; así como, la improcedencia, en los procesos ordinarios laborales, del decreto y practica de las medidas cautelares prevista en el artículo 590 del CGP; el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante proveído adiado mayo 11 de 2021⁵, denegó el decreto y práctica de las enunciadas cautelas⁶.

³ “ARTICULO 85A. *Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)”

⁴ El actor solicitó caución, embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la sociedad demandada.

⁵ Conforme el principio de economía procesal, atendiendo la solicitud de caución presentada por el demandante en abril 08 de 2021, el a-quo concentró las audiencias de que trata los artículos 77, 80 y 85 A del CPT Y SS.

⁶Adujo el a quo que, pese de existir la crisis económica denunciada por el demandante, ésta actualmente carece de dañosidad, por encontrarse ésta sometida al trámite liquidatario, actuación que justamente busca el pago de las obligaciones del deudor.

3.- IMPUGNACIÓN.

Argumentando la indebida aplicación normativa en la que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, en su sentir, desconoció la apremiante crisis económica que atraviesa la IPS demandada, persona jurídica que, de manera expresa, reconoce su actual estado de insolvencia, déficit monetario causado por la mala administración de su junta directiva; así como, el desconocimiento del precedente jurisprudencial decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, corporación que determinó la procedencia del decreto y práctica de las medidas cautelares prevista en el literal C del artículo 590 de CGP., en el proceso ordinario laboral; el demandante, **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**, recurrió en reposición y, subsidiariamente en apelación.

Reiterando los derroteros expuestos en la providencia impugnada, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, no repuso la decisión recurrida y, en su lugar, concedió al actor, el recurso de apelación en efecto devolutivo⁷.

CONSIDERACIONES

4.- PROBLEMA JURIDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

⁷ Adujo el a quo que, pese de existir la crisis económica de denunciada por el demandante, ésta actualmente carece de dañosidad, por encontrarse está sometida al trámite liquidatario, actuación que justamente busca el pago de las obligaciones del deudor

¿Acreditó la parte actora que, la demandada se encuentra en graves y serias dificultades económicas que permitan imponerle la caución prevista en el artículo 85A del Estatuto Procesal Laboral?

¿Atendiendo lo dispuesto por los artículos 85 A, 145 CPT y SS., y 590 del C.G.P., es viable en los procesos ordinarios laborales, el decreto y práctica de las medidas cautelares nominadas de “*embargo y secuestro*” de dinero?

4.1.- MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS LABORALES.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos que eventualmente se declaren en el transcurso del proceso ordinario laboral, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagró en su artículo 85A, la medida cautelar que se puede solicitar, decretar y practicar en el trámite de esta actuación procesal; así, es la caución, primeramente, el mecanismo idóneo que, como medida cautelar, por expresa disposición legal, es viable decretar en el proceso ordinario laboral, cuando quiera que el juez considere que el demandado “*efectúe actos que estime tendientes a insolventarse o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”, siendo improcedente la remisión analógica de que trata el artículo 145 *ibidem* a las normas del procedimiento civil, por existir norma especial que la regula en el ordenamiento procedimental del trabajo⁸.

⁸ La Sala de Casación Laboral, de Honorable Corte Suprema de Justicia, en Auto Laboral 2761 de 2016, expresó sobre éste supuesto fáctico lo siguiente “...*Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» Radicación n.º 58156 3 (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...*”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, MP. Cristina Pardo Schlesinger, declaró la viabilidad de la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares de carácter innominadas, reguladas en el literal c, numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en los procesos ordinarios laborales, precedente acogido por esta Corporación en auto laboral 2021-00010-01, providencia adiada septiembre 23 de 2021, MP. Delfina Forero Mejía.⁹

4.2.- PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD -IPS-.

Conforme lo dispuesto en la normatividad vigente¹⁰, así como, lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 089 de 2018¹¹; ante la ocurrencia de diversas y difíciles circunstancias económicas que eventualmente conduzcan a la disolución y liquidación de las instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS-; atendiendo el principio constitucional de justicia, ha de entenderse por liquidación administrativa forzosa, como aquella actuación concursal de carácter universal que, propugna por la pronta y eficaz recuperación de los activos del deudor, para el consecuencial pago gradual de los débitos reportados por éste en favor de sus acreedores; trámite en el que se deberá respetar el orden y/o sistema de

⁹ En dicha oportunidad, ésta Colegiatura denegó la práctica de una medida cautelar de carácter nominado –embargo- por ser improcedente la aludida institución en los procesos ordinarios laborales.

¹⁰Decreto Ley 663 de 1993, Decreto 2418 de 1999, Ley 510 de 1999, Decreto 1922 de 1994, Decreto 1015 de 2002, Decreto 3023 de 2002, Decreto 2555 de 2010.

¹¹Corte Constitucional, sentencia C-098 de 2018, MP. Dr. Carlos Bernal Pulido “...Desde el punto de vista normativo, el proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos” (Artículo 293 Decreto Ley 663 de 1993)...”

turno derivados de las disposiciones legales que confieren los privilegios de exclusión y preferencia.

5.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme análisis minucioso efectuado a las piezas procesales que obran en el plenario, se percata esta Corporación de la inexistencia de prueba que acredite la génesis de la “*presunta*” liquidación administrativa forzosa de la que es sujeto la parte demandada¹², persona jurídica que, dentro de la oportunidad procesal de aducción de prueba, no aportó medio de conocimiento idóneo que demostrara que, para la fecha en la que se inició la presente contención, esta se hubiese sometido a la enunciada actuación liquidatoria.

En efecto, del análisis conjunto de los certificados de existencia y representación legal de la demandada; en concordancia, con lo declarado por las partes, se advierte que, para la fecha de la presentación de la demanda, septiembre 20 de 2018, la aquí demandada **CLÍNICA MARTHA S.A.**, se encontraba en serios apuros económicos causados a raíz del proceso liquidatorio forzoso del que fue sujeto **SALUDCOOP EPS**, sociedad matriz de la persona jurídica demandada; acontecer que conllevó a la pasiva, entre otras cosas, al cese y/o clausura gradual y definitiva de sus instalaciones;

¹²Advierte esta corporación que conforme los certificados de existencia y representación legal que obran en el plenario, documentos que datan de la calenda 2018, no se encuentra inscrita la liquidación administrativa forzosa de la que dice ser sujeto, acontecer que, para la fecha de presentación del libelo gestor no era un hecho notorio, motivo por el cual, era objeto de prueba.

así como, al múltiple incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales y laborales.

Así las cosas, por acreditarse las graves y serias dificultades en las que actualmente se encuentra la institución demandada para dar cumplimiento oportuno a las posibles condenas que se profieran en la sentencia que finalice la contención, esta Corporación revocará parcialmente la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, le ordenará a **CLÍNICA MARTHA S.A.**, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, preste en favor del demandante, **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**, caución equivalente al 30% del valor del monto de las pretensiones; carga procesal que de no ser cumplida, generará la imposibilidad de escuchar a la sociedad demandada dentro de la presente actuación procedimental.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la pasiva; de conformidad al carácter nominal que se predicán de estas; así como, su procedencia exclusiva en actuaciones que propugne por la ejecución de obligaciones claras, expresa y exigibles; ésta Corporación confirmará la denegación proferida en primera instancia; por tornarse improcedentes, dichas cautelares en actuaciones declarativas.

6.- COSTAS

Ante la prosperidad de la impugnación, se condenará al extremo pasivo al pago de las costas en ambas instancias a favor de la demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **CLÍNICA MARTHA S.A.**, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, preste en favor del demandante, **YESID GUSTAVO GONZALÉZ ALVARADO**, caución equivalente al 30% del valor del monto de las pretensiones; carga procesal que, de no ser cumplida, generará la imposibilidad de escuchar a la sociedad demandada dentro de la presente actuación procedimental.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **CLÍNICA MARTHA S.A.**, al pago de costas en ambas instancias. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, artículo 366 del CGP.

FÍJENSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme este proveído, por la Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

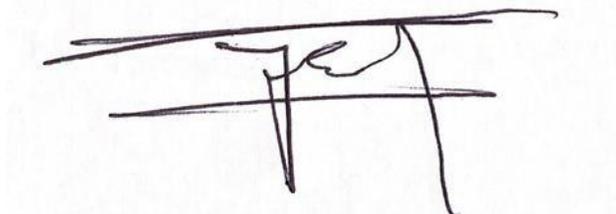
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jair Enrique Murillo Minnota', written in a cursive style.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2019-00229-01**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
DEMANDADA: IDALI DEVIA CANO
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la demandante **SANDRA MILENA AYURE QUINTERO**, contra el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

2.- ANTECEDENTES:

1. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 20 de mayo de 2019, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **SANDRA MILENA AYURE QUINTERO**, formuló demanda en contra de **IDALI DEVIA CANO**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declare que durante el período comprendido entre el 17 de noviembre de 2017 y el 19 de julio de 2018, entre las partes ahora en contienda judicial, existió un contrato de trabajo que terminó por decisión unilateral e injusta de la demandada y, en consecuencia, se la condene al pago de las acreencias laborales que le adeuda, los aportes al Sistema

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO

General de Seguridad Social Integral y), conforme las pretensiones deprecadas en el libelo introductor, las indemnizaciones por despido injusto (Art. 64 CST), moratoria por impago de prestaciones sociales (Art. 65 *ibidem*) y no consignación de las cesantías (Art. 99 Ley 50 de 1990), junto con las costas y demás gastos del proceso.

.- Tras considerar que el escrito genitor no reunía los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S., el *a-quo*, a través del auto calendado 10 de septiembre de 2019, lo inadmitió con miras a que se enmendaran los siguientes aspectos: i) se precisara la identidad de la persona natural y/o jurídica demandada, ii) se adecuaron los numerales 1º, 9º y 10º del acápite de los hechos, pues a su juicio, hacía mención a un “consorcio” que no podía ser convocado al litigio, iii) se ajustaran las pretensiones, conforme a los extremos temporales del vínculo laboral alegado, iv) se indicara con claridad el lugar en que se ejecutó el contrato, así como el domicilio del extremo pasivo y v) en caso de dirigirse la acción en contra un ente moral, se allegara su certificado de existencia y representación legal¹.

.- Manifestando dar pleno cumplimiento a dicho requerimiento, la parte actora, junto con los anexos requeridos en el aludido pronunciamiento, mediante escrito radicado el día 16 de septiembre de 2019, allegó memorial de subsanación solicitando la admisión del referido asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción²

.- El a quo en el proveído materia de censura, proferido el 30 de enero de 2020, tras considerar que dentro del término concedido para corregir el libelo incoativo, no se corrigieron los defectos señalados, el juzgador de primer grado lo rechazó, pues a su juicio, la acción debió dirigirse contra la persona natural que figuraba como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Betos Food”, lugar donde, conforme lo consigna el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, se ejecutó el mentado vínculo contractual.

.- Inconforme con dicha determinación, el extremo activo formuló recurso de

¹ Véase a folio 22 del cuaderno digital de primera instancia.

² Actuación visible a folios 13 – 20 *idem*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO

reposición y en subsidio de apelación, aseverando que, a diferencia de lo sostenido por *a-quo*, la demanda fue debida y oportunamente enmendada en todos los aspectos que le fueron señalados, por lo que, posteriormente no podía sorprenderse con exigencias que en su momento no se le advirtieron; planteamiento que reforzó al indicar que la vinculación puesta de presente, podía enmendarse, por vía de reforma o sustitución del libelo introductor.

.- Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado 30 de enero de 2020³, se concedió el segundo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por la **SANDRA MILENA AYURE QUINTERO**, en contra de **IDALI DEVIA CANO**?

2.2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor, como pauta obligada que debe seguir el juez con miras a determinar la viabilidad de la demanda que allí se contiene, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 25 y 25 A del Código de Procedimiento Laboral y venga acompañada de los anexos que impone el canon 26 *ibidem*, al punto que sólo cuando encuentre cumplidas tales exigencias, pueda dar trámite al escrito introductorio.

De allí que el artículo 28 de la obra procesal en cita, disponga que el Juez, al recibir la demanda, la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que, de no ser así, la inadmitirá señalando de manera clara y

³ Obrante a folio 23 del cuaderno digital de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO

precisa los defectos de que adolezca, para que, so pena de rechazo, el demandante los subsane en el término de cinco días.

En este orden de ideas, refulge palmario que la parte demandante corre con la carga de enmendar los vicios señalados por el juez y si no la cumple, procede la devolución del escrito genitor con sus correspondientes anexos, en el entendido que el auto inadmisorio resulta ajustado a la legalidad⁴.

2.3.- SOBRE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN Y LA IMPROCEDENCIA DE ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS SUJETOS PROCESALES AL MOMENTO DE CALIFICAR LA DEMANDA

Las causales por las cuales el juez puede postergar la admisión de la demanda, con miras a sanear el proceso y evitar futuras nulidades, se encuentran **taxativamente** enlistadas en el ordenamiento adjetivo laboral (Arts. 25 y 25 A C.P.T. y S.S.), por lo que, el análisis inicial que el funcionario judicial debe realizar al libelo, no resulta ilimitado, ni mucho menos puede ser caprichoso, ya que al Juzgador le ha sido vedada la posibilidad de incluir o agregar otros motivos, que no se adecuen a los legalmente previstos.

Ahora bien, en tratándose de la legitimación en la causa, que es la que interesa para resolver la alzada, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que consiste en la facultad o titularidad legal que ostenta una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida por ser justamente aquella quien debe responder por la prerrogativa, bien u obligación deprecados.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño ha enseñado:

*“La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que **concierna con el derecho sustancial y no al procesal**, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del

⁴Sobre el punto, la doctrina especializada ha señalado que: “...el rechazo tiene como requisito previo, la inadmisión de la demanda y es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días, por lo que éste, de oficio, rechazará la demanda, decisión que implica la devolución de los anexos y la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo; como esta decisión no genera efectos de cosa juzgada el proceso se puede iniciar nuevamente, con la advertencia que la demanda rechazada fue inocua frente a interrupción de términos de prescripción o caducidad pues los efectos jurídicos que en un momento pudo tener dejaron de operar...”. LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Página 531.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO

“titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico **“ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ”**⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, puede sostenerse entonces, que la legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que cada uno de los sujetos ostenta en la relación jurídica de la que nace el litigio. Es decir, tener legitimación en la causa consiste, en términos muy generales, en el hecho de ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra facultada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o la contestación, según sea el caso.

En definitiva, es un elemento de mérito del litigio y no un asunto procesal, por lo que, debe ser estudiado al momento de proferirse la sentencia que dirima la controversia, ya sea que ésta se dicte luego de agotar todas las fases del proceso o, como lo permite el artículo 278 del Código General del Proceso, de manera anticipada⁶, de allí que, no resulte jurídicamente admisible, analizar dicho presupuesto legal para el momento en que deba calificarse la demanda.

2.4.- CASO CONCRETO.

En el asunto *sub examine* observa el Tribunal, que el motivo por el cual, el Juzgador de primer grado, rechazó el libelo introductor, se edificó en el presunto yerro cometido por la accionante al dirigir sus pretensiones en

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 14 de agosto de 1995. Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050.

⁶ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.S.T. y S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO

contra de la señora **IDALI DEVIA CANO** y no contra **EDWIN ARMANDO MARTÍNEZ PANTOJA**, quien conforme a la información consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, funge como propietario del establecimiento de comercio denominado “Betos Foods”, dentro del cual, presuntamente se ejecutó el contrato laboral, cuyo reconocimiento pretende se declare en el libelo incoativo.

Bajo ese contexto, prontamente se evidencia el desacierto del *a-quo*, al proferir dicha determinación, pues como atrás se expresó, la acreditación de la legitimación en la causa por pasiva al interior del presente asunto, **no constituye un requisito obligatorio requerido por la ley** que deba incorporarse y/o acreditarse al estudiar la admisión del escrito genitor, planteamiento que se refuerza, cuando se observa que las disposiciones adjetivas que regulan lo concerniente a la demanda, su presentación e inadmisión, contenidas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (Arts. 25, 25 A, 26 y 28 Ib.), tampoco erigieron como requisito obligatorio para incoar este tipo de procesos, la acreditación de dicho presupuesto sustancial.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que el artículo 27 del estatuto adjetivo en cita, expresamente señala que “*La demanda se dirigirá contra el patrón o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél*”, ello no constituye *per se* una herramienta para desestimar y/o abstenerse de tramitar *in limine* la demanda, pues la naturaleza cognitiva de los procesos ordinarios, permite señalar que será al momento en que se profiera la sentencia, la oportunidad en la que se definirá si el convocado a juicio, ostenta o no, la calidad de empleador.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la determinación fustigada y en su lugar, dado que ya se efectuaron observaciones sobre el libelo, ordenar al señor juez de Instancia, que junto con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, emita el proveído mediante el cual, se admita la demanda.

2.5. COSTAS

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de enero de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Juez *a-quo* que, junto con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, emita el proveído mediante el cual, se admita la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

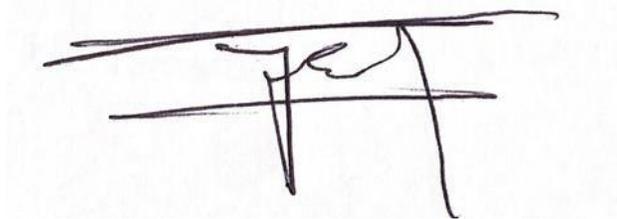


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2019-00229-01
Demandantes: SANDRA MILENA AYURE QUINTERO
Demandados: IDALI DEVIA CANO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO